

INE/CG200/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR ABEL GARCÍA MONTES, EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA READSCRIPCIÓN DE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, NÚMERO INE/JGE76/2014

Distrito Federal, 15 de abril de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de inconformidad que interpuso Abel García Montes:

Índice

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Presentación del recurso de inconformidad y agravios.	2
II. Solicitud de documentación.	8
III. Recepción de documentación.	8
IV. Auto de admisión.	8
V. Engrose de resolución.	9
Considerando	9
Primero. Competencia	9
Segundo. Sinopsis de agravios.	10
Tercero. Fijación de la litis.	13
Cuarto. Valoración de pruebas	13
Quinto. Pronunciamiento de fondo	15
Resuelve	28

G l o s a r i o

Actos impugnados:	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, identificado con el número INE/JGE76/2014; y Dictamen de readscripción elaborado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Autoridad revisora:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Inconforme:	Abel García Montes.
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos de readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del recurso de inconformidad y agravios. El diez de noviembre de dos mil catorce se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por Abel García Montes, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad en contra de los *actos impugnados en los*

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

que se determinó su readscripción a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, en el cual señaló los siguientes AGRAVIOS:

"1. FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO.

En general los considerandos y resolutivos del acuerdo que se combate, por estar sustentados en el Dictamen de procedencia de readscripción que en particular omiten el cumplimiento de los principios constitucionales de LEGALIDAD, AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO y en general los principios rectores del INE.

En efecto, el Dictamen de readscripción y por ende el acuerdo, violentan la totalidad de los principios constitucionales al establecer mi readscripción sin que en el cuerpo de dichos instrumentos jurídicos, ni dentro del procedimiento, exista la solicitud de mi readscripción. Baste observar y supervisar la redacción del considerando 47 que textualmente dice:

"... que la DESPE recibió SENDAS SOLICITUDES DE READSCRIPCIÓN por necesidades del servicio por parte de los Vocales Ejecutivos de las juntas locales de Coahuila, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, México, Nayarit, Nuevo León, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Veracruz"

Ergo, al no surtirse las exigencias de la LGIPE, el Estatuto y los Lineamientos para los procedimientos para la organización y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional. En el caso específico aplicado a mi estatus dentro del servicio profesional nacional en cuanto a la readscripción impugnada; se violentan los artículos 49.1 y 51.1, incisos f), j), k), l), de la LGIPE, ante la ausencia de orientación, coordinación y supervisión de las acciones de la DESPE y Juntas Locales y Distritales para apoyar la estructura, vocalías y de más órganos del instituto como atribuciones de la Secretaria Ejecutiva del INE (Considerandos 8 y 9).

Los artículos 57.1, inciso b, y 201.1.3 de la LGIPE, al no cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio profesional electoral aprobados por el Consejo General y la falta de organización del servicio conforme a su regulación por las normas establecidas por la ley y por el Estatuto. (Considerandos 10 y 12)

Dada la naturaleza de las instrumentales públicas, acuerdo INE/JGE76/2014 y el Dictamen impugnados; prueban de manera indubitable los agravios personales y directos que me causa el dejarme en total estado de indefensión; toda vez que, como en ellos se precisa, sin que se haya recibido solicitud alguna del estado de Querétaro (considerando 47); me son aplicados los resolutivos indebidamente, faltando a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Concatenado a la inobservancia de los principios rectores del INE; al incluirme en los resolutivos sin que se relacione la solicitud de mi readscripción, en total violación a las normas y procedimientos aprobados por el Consejo General; se conculcan arteramente en mi contra los principios constitucionales de legalidad, audiencia y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Adminiculado a las garantías de legalidad y audiencia, es insoslayable la violación al principio constitucional del debido proceso contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su segundo párrafo mandata:

"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL..."

El acuerdo y Dictamen recurridos, es evidente que, adolecen de la integralidad de los procedimientos aplicados para determinar mi readscripción al carecer del documento fundatorio para el inicio de los procedimientos y la normatividad aprobadas por el Consejo General para dictaminar mi cambio de adscripción, no solicitado; violentándose en consecuencia los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

2. FUENTES DEL SEGUNDO AGRAVIO:

Los considerandos 10, 12, 14, 21, 22, 27 y 28 y los correlativos del acuerdo y del Dictamen impugnados; adminiculados a los diversos considerandos 48 y 49 cuyas redacciones señalan con toda precisión las vías procedimentales que obligadamente ha de observar la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como lo mandata el artículo 57, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer que: "... la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene en sus atribuciones CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL..."

Por las razones aducidas en el primer agravio se evidencia la inobservancia sistemática del mandato legal que ahora se precisa y se adminicula a las atribuciones y competencias violentadas.

En efecto el considerando 18 hace referencia al artículo 10 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, cuyas fracciones VIII Y IX (Prevé que corresponde a la Comisión del Servicio EMITIR OBSERVACIONES y en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del servicio, ANTES DE SU PRESENTACION A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA y opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, relacionada con la organización y el procedimiento del servicio.

En la misma tesitura, los considerandos 27 y 28 citan textualmente los artículos 68 y 98 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, -SIC- "prevé que la Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para la ocupación de vacantes y presentará a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral las observaciones que considere pertinentes. En caso de que exista desacuerdo respecto de dicho cumplimiento, la comisión del servicio podrá solicitar a la DESPE un informe al respecto..." y artículo 98 "la Junta General Ejecutiva podrá autorizar la readscripción del personal de carrera por necesidades del Servicio o a petición del interesado, con base en el Dictamen que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral sobre la procedencia de las solicitudes, PREVIO

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

CONOCIMIENTO DE LA COMISION DEL SERVICIO. El Dictamen que emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá señalar el perfil, la trayectoria, las evaluaciones y los demás elementos que determine la Junta General Ejecutiva".

Por la propia naturaleza de los instrumentos públicos, acuerdo y Dictamen recurridos, prueban de manera indubitable que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional electoral, dejó de observar lo establecido por el artículo 50 de los Lineamientos para readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, cuyo mandato establece:

"que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral PRESENTARÁ A LA JUNTA, PREVIO CONOCIMIENTO DE LA COMISION, SOLO AQUELLOS DICTAMENES DE LAS SOLICITUDES DE READSCRIPCIÓN QUE SEAN PROCEDENTES, CONFORME AL ARTICULO 108 DEL ESTATUTO".

Imperativo jurídico que dejan de aplicar, tanto el Dictamen, como el acuerdo recurridos, puesto que, ninguna solicitud formuló la DESPE a la comisión del Servicio y a la Vocalía Ejecutiva correspondiente, respecto de la procedencia de las solicitudes; A CUYAS SOLICITUDES DEBIERON EMITIRSE OBSERVACIONES EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HABLES.

Lo anterior se infiere en aplicación de las pruebas PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA; pues en ninguno de los instrumentos, acuerdo y Dictamen, se hace referencia a las solicitudes precisadas en el precepto legal citado.

En efecto, el considerando 49 permite dicha inferencia con base en las pruebas presuncionales al señalar textualmente: "...que en la sesión extraordinaria celebrada el 13 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, informó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre las readscripciones procedentes materia del presente Acuerdo... "

Es evidente que con el "informe" a los integrantes de la Comisión del Servicio, horas antes a la presentación del Proyecto de Acuerdo a la Junta General Ejecutiva; no se cumplen ni se subsana la falta de requerimientos o solicitudes que debió formular la DESPE a la Vocalía Ejecutiva local y a la Comisión del Servicio.

3. TERCERA FUENTE DE AGRAVIO:

A la luz de los tratados internacionales, sobre la protección de los derechos humanos, partiendo de la premisa de que se incurre en responsabilidad por comisión o por omisión, me causan agravio personal y directo la totalidad de considerandos y resolutivos del acuerdo y Dictamen materia de éste recurso de inconformidad, toda vez que si la falta de solicitudes, de observaciones a la Comisión del Servicio y a la Vocalía Ejecutiva de Querétaro sobre las readscripciones procedentes, se causaron por omisión, mas grave sería que deliberadamente se hubiesen omitido u ocultado en violación al principio de máxima publicidad, toda vez que los dictámenes y observaciones de la Comisión del Servicio y las Vocalías locales correspondientes, deben ser parte integrante del acuerdo, y en el caso en estudio de mi readscripción, no existe en ambos instrumentos combatidos.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Se insiste en los agravios que personal y directamente me causan el acuerdo y el Dictamen, por las violaciones al debido proceso y sistemática vulneración de los instrumentos aprobados por el Consejo General, órgano máximo de dirección del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En efecto, son sistemáticas las violaciones reiteradas en el acuerdo y Dictamen, como se ha precisado en los agravios que anteceden empero, lo más grave es que TRASTOQUEN EN EL TRASFONDO, EL ACUERDO Y DICTAMEN IMPUGNADOS, LA FUNCION TELEOLÓGICA DEL PROCEDIMIENTO DE PROCEDENCIA DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, cuyo diseño normativo e institucional, armonizan con la visión y la misión del INE.

Lo anterior tiene sentido y puede inferirse a través de las presunciones legal y humana, toda vez que la DESPE no desconoce y tiene en sus archivos todos los expedientes e información sobre LA DESINTEGRACIÓN DE LA JUNTA EJECUTIVA DISTRITAL 04, previo y durante el PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 con la designación de la actual Vocal Ejecutiva de la junta local en Querétaro; cuya presentación al Servicio Profesional Electoral en Querétaro, estuvo a cargo del Director Ejecutivo de Organización Electoral con la consigna textual de qué "Ana Lilia viene a arreglar Querétaro y en el IFE no hay familia, por qué en familia todo se perdona".

A partir de ese protocolo, que no compartí, se inició el acoso laboral a mi persona, mismo que, intenté se atenuara con mi salida del Distrito 04 para que la Vocal Ejecutiva local acercara en mi lugar a mi homologa del Distrito 01 y se diera mi readscripción a éste último Distrito 01 mencionado. Alejándome de la capital del estado, hasta la Sierra Gorda de Querétaro, con la consecuente afectación económica y familiar.

La DESPE tiene los expedientes y la información sobre las "renuncias y jubilaciones apresuradas y forzadas" de: la Lic. Sara Feregrino, Vocal Secretaria, Lic. Ana Rosa Anguiano y Arq. Marco Antonio Robles Loarca, con quienes sin observaciones ni impugnaciones condujimos los Procesos Electorales Federales 1997, 2000, 2003, 2006 Y 2009 en la Junta Ejecutiva Distrital 04, que en su momento recibió el reconocimiento del Consejo General como una de las 30 mejores Juntas Distritales en toda la república.

Durante la estancia de la Vocalía Ejecutiva local en Querétaro y el suscrito, discrepábamos sobre las formas autoritarias y de construcción de acuerdos que respectivamente sosteníamos ella y el signante de éste libelo respecto a la conducción, ella de la Delegación y yo de mi Subdelegación.

Cuando todo parecía que se había atenuado respecto al acoso laboral y llegué a escuchar buenos comentarios sobre mi desempeño y obtuve una mejor evaluación; llegados los tiempos del concurso para ocupar vacantes, cambios y readscripciones; el acoso laboral por parte de la Vocal Ejecutiva local volvió, pero sobredimensionado. Considerándome responsable del error no aceptado del cambio de Ejecutivos del 01 al 04 y del 04 al 01, como me lo expresó, al decirme: "por todo lo que sucedió en el Distrito 04 durante el proceso 2011 y 2012, pude levantar actas administrativas y no lo hice. Para usted es lo que

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

sigue". Son de dominio público las renunciaciones forzadas presentadas en pleno proceso 2011 y 2012 y la DESPE lo sabe.

Durante el curso de liderazgo impartido por personal de la Secretaría del Trabajo, me dio gusto y felicite públicamente a la Vocal Ejecutiva local por que textualmente se comprometió: "... me cuesta trabajo, pero me comprometo a cambiar mi liderazgo autoritario por un liderazgo inspiracional".

No justifico la encomienda a la Vocal Ejecutiva de "arreglar Querétaro" que se sintetiza con el sarcasmo que se ha institucionalizado en la junta local de Querétaro a través de la sentencia "... yo no los corro, solitos se van"

Ésta argumentación es a propósito de la flagrante violación al procedimiento de readscripción que se aplica a mi persona en el considerando 39 del acuerdo y Dictamen impugnados, que refiere de manera textual: "... que el artículo 40 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del SPE del IFE, señala que la DESPE podrá valorar los siguientes elementos para dictaminar la procedencia de una readscripción por necesidades del Servicio:

- a). Conocimiento que tenga el funcionario sobre el área geográfica y las condiciones demográficas, sociales y entorno del Distrito Electoral o Entidad Federativa a readscribirse.*
- b). El clima laboral de un órgano del Instituto.*
- c). La prevención de ataques a la integridad física de un miembro del Servicio o sus familiares directos en caso de amenaza cierta.*
- d). Facilitar la atención médica del miembro del Servicio o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves,*
- e). Las demás que propicien las mejores condiciones de desempeño entre los funcionarios de carrera.*

Por comisión o por omisión, aunque es potestativo el análisis que propone el artículo 40 mencionado; es obligación de la DESPE lo mandado en los artículos 50, 52 Y 53 de los Lineamientos en cuanto a:

- 1. Presentar, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, solo aquellos dictámenes de las solicitudes de adscripción que sean procedentes, conforme al artículo 108 del Estatuto.*
- 2. Que una vez elaborados los dictámenes de procedencia y previos a su presentación ante la junta, serán sometidos a la consideración de la Comisión del Servicio.*
- 3. Como lo mandata el artículo 53 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, la junta podrá autorizar la readscripción de miembros del Servicio por cualquiera de las modalidades previstas en estos Lineamientos, CON BASE EN LOS DICTÁMENES DE PROCEDENCIA QUE PRESENTE LA DESPE y QUE FORMARÁN PARTE DEL PROYECTO Y ACUERDO CORRESPONDIENTE.*

Por la naturaleza de las documentales públicas del acuerdo INE/JGE76/2014 y el Dictamen impugnados se prueba de manera plena, la ausencia y la omisión de las normas procedimentales aplicadas en mi contra para perjudicar mi estado de salud, la integración familiar y mis ingresos económicos al vulnerar mis derechos humanos, mi dignidad, puesto que las amenazas cumplidas por la Vocalía Ejecutiva local de Querétaro y las omisiones procedimentales del Dictamen y acuerdo recurridos configuran en mi contra:

- 1. Un permanente acoso laboral;*
- 2. Discriminación por mis 62 años de edad;*
- 3. Inestabilidad laboral;*
- 4. Daños y perjuicios a mi situación económica*
- 5. Desintegración familiar,*
- 6. Daños a mi estado de salud.*

Fundan los argumentos anteriores, a la luz de los tratados internacionales y el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el párrafo tercero que mandata literalmente: "... todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

En lo conducente el último párrafo del precepto constitucional en comento a su vez establece: "...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y . TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS..." (sic)

II. Solicitud de documentación. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, a través del oficio número INE/DJ/DAL/0181/2014 solicitó a la DESPEN la remisión de los documentos atinentes a la readscripción de Abel García Montes, como Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Querétaro, a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur.

III. Recepción de documentación. Mediante el oficio número DESPE/DNI/022/2014 del tres de diciembre de dos mil catorce, la DESPEN remitió la documentación solicitada.

IV. Auto de admisión. Por auto de primero de abril de dos mil quince, con fundamento en el artículo 292 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica,

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 de dicho ordenamiento estatutario; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas documentales que ofreció el inconforme, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que al no quedar actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de resolución, habiéndose elaborado el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

V. Engrose de resolución. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día quince de abril dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme con la propuesta aprobada por los Consejeros Electorales, en el sentido de incorporar a la resolución un nuevo Punto Resolutivo dando vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a fin de que determine lo conducente respecto a probables conductas infractoras de hostigamiento laboral a cargo de la Vocal Ejecutiva Local en el estado de Querétaro, en contra de Abel García Montes, por lo que:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 44, *párrafo 1, inciso jj)* de la LGIPE; y 283, fracción II del Estatuto, este último ordenamiento aplicable por así establecerlo los artículos transitorios sexto y décimo cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado el veintitrés de mayo del año de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establecieron:

Tercero. *Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. [...]*

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes,

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, **debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.**

[...]

SEGUNDO. Sinopsis de agravios. Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta necesario precisar los motivos de inconformidad de Abel García Montes a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En el **Primer agravio**, el inconforme hace valer que el Dictamen de readscripción y el acuerdo que lo aprobó violentan los principios constitucionales de legalidad, audiencia y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en general, los principios rectores del Instituto, al establecer su readscripción sin que en el cuerpo de dichos instrumentos jurídicos, ni dentro del procedimiento, exista la solicitud de su readscripción –es decir, que se haya recibido solicitud alguna del estado de Querétaro-, lo que observa de la redacción del considerando 47 que textualmente establece:

"... que la DESPE recibió SENDAS SOLICITUDES DE READSCRIPCIÓN por necesidades del servicio por parte de los Vocales Ejecutivos de las juntas locales de Coahuila, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, México, Nayarit, Nuevo León, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Veracruz"

y que a su decir le deja en estado de indefensión, dado que el acuerdo y Dictamen recurridos carecen del documento fundatorio para el inicio de los procedimientos y la normatividad aprobada por el Consejo General, para dictaminar su cambio de adscripción no solicitado, violentándose los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

También afirmó que se violentan en su perjuicio los artículos 49.1 y 51.1, incisos f), j), k), l), de la LGIPE, ante la ausencia de orientación, coordinación y supervisión de las acciones de la DESPEN y Juntas Locales y Distritales para apoyar la estructura, vocalías y demás órganos del instituto como atribuciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto (Considerandos 8 y 9); los artículos 57.1, inciso b, y 201.1.3 de la LGIPE, al no cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio profesional electoral aprobados por el Consejo

General y la falta de organización del servicio conforme a su regulación por las normas establecidas por la ley y por el Estatuto. (Considerandos 10 y 12).

En el **Segundo Agravio**, sostiene que la DESPEN inobservó sistemáticamente el mandato legal y vías procedimentales precisados en los considerandos 10, 12, 14, 21, 22, 27 y 28, administrados con los diversos 48 y 49 del acuerdo impugnado, y acto seguido señala que el considerando 18 hace referencia al artículo 10 del Estatuto, cuyas fracciones VIII y IX prevén que corresponde a la Comisión emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN, relacionadas con la organización y el procedimiento del servicio.

En esa tesitura refiere el contenido de los artículos 68 y 98 del Estatuto, invocados en los considerandos 27 y 28 del acuerdo de readscripción, y que los actos impugnados por su naturaleza de instrumentos públicos prueban que la DESPEN dejó de observar el artículo 50 de los Lineamientos, que establece que la referida dirección ejecutiva presentará a la Junta, previo conocimiento de la Comisión, solo aquellos dictámenes de las solicitudes de readscripción que sean procedentes conforme al artículo 108 del Estatuto.

Señaló lo anterior, porque “... ninguna solicitud formuló la DESPE a la comisión del Servicio y a la Vocalía Ejecutiva correspondiente, respecto de la procedencia de las solicitudes; A CUYAS SOLICITUDES DEBIERON EMITIRSE OBSERVACIONES EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES”, según su inferencia en aplicación de la presunción legal y humana y del texto del considerando 49, de que ninguno de los instrumentos hace referencia a las solicitudes precisadas en el precepto legal citado y que la falta de requerimientos o solicitudes que debió formular la DESPEN a la Vocalía Ejecutiva local y a la Comisión no se subsana con el “informe” a los integrantes de ésta, horas antes a que se presentara el Proyecto de Acuerdo a la Junta.

En el **Tercer agravio**, el inconforme insiste en que los dictámenes y las observaciones de la Comisión y las Vocalías locales correspondientes deben ser parte integrante del acuerdo, lo que en el caso de su readscripción no acontece; que si la falta de solicitudes y de observaciones a la Comisión y a la Vocalía Ejecutiva de Querétaro sobre las readscripciones procedentes se causaron por omisión, más grave sería que deliberadamente se hubiesen omitido u ocultado en violación al principio de máxima publicidad.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Afirma que lo más grave de las violaciones sistemáticas en el acuerdo y Dictamen es que trastocan la función teleológica del procedimiento de cambio de adscripción cuyo diseño normativo armoniza con la visión y la misión del Instituto, lo que según él puede inferirse a través de las presunciones legal y humana *“toda vez que la DESPE no desconoce y tiene en sus archivos todos los expedientes e información sobre la desintegración de la 04 Junta Ejecutiva Distrital, previo y durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 con la designación de la actual Vocal Ejecutiva de la junta local en Querétaro”*, quien fue presentada por el Director Ejecutivo de Organización Electoral con la consigna textual: *“Ana Lilia viene a arreglar Querétaro y en el IFE no hay familia, por qué en familia todo se perdona”*, encomienda que se sintetiza con el sarcasmo que se ha institucionalizado en la junta local de Querétaro a través de la sentencia *“... yo no los corro, solitos se van”*.

Agrega que a partir de ese protocolo que no compartió se inició el acoso laboral a su persona por parte de la Vocal Ejecutiva local; que llegó a discrepar con la Vocal Ejecutiva local sobre la forma autoritaria y de construcción de acuerdos, ella respecto a la conducción de la Delegación y él de su Subdelegación; que cuando parecía que el acoso laboral se había atenuado e incluso escuchó buenos comentarios sobre su desempeño y obtuvo mejor evaluación, el acoso laboral volvió sobredimensionado con los tiempos del concurso para ocupar vacantes, cambios y readscripciones, considerándolo a él como responsable del cambio de ejecutivos entre los Distritos 01 y 04 al decirle: *“por todo lo que sucedió en el Distrito 04 durante el proceso 2011 y 2012, pude levantar actas administrativas y no lo hice. Para usted es lo que sigue”*.

También refiere que aunque es potestativo el análisis que propone el artículo 40 de los Lineamientos, es obligación de la DESPEN lo mandado en los artículos 50, 52 y 53 de los Lineamientos.

Finaliza diciendo que las amenazas cumplidas por la vocalía ejecutiva local de Querétaro y las omisiones procedimentales del Dictamen y acuerdo recurridos configuran en su contra un permanente acoso laboral; discriminación por sus 62 años de edad; inestabilidad laboral; daños y perjuicios a su situación económica; y desintegración familiar y daños a su estado de salud, vulnerando sus derechos humanos y su dignidad, argumentos que se fundan a la luz de los tratados internacionales y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los párrafos tercero y último.

TERCERO. Fijación de la litis. En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar al análisis del fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar si el Dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del Servicio de Abel García Montes y el acuerdo que lo aprobó se encuentran ajustados a lo establecido en la LGIPE, en el Estatuto y en los Lineamientos, o si, como señala el recurrente, no existe solicitud de readscripción de su persona y la DESPEN no presentó a la Comisión el Dictamen de readscripción correspondiente, por lo que dichas omisiones, aunadas a las amenazas cumplidas por la vocalía ejecutiva local de Querétaro, configuran un permanente acoso laboral y discriminación en su contra, en afectación a sus derechos humanos, a su salud, situación económica y familiar y a su dignidad.

CUARTO. Valoración de pruebas. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de litis para emitir el pronunciamiento respectivo.

En ese tenor, al C. Abel García Montes le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Copia cotejada de la credencial de empleado del Instituto Nacional Electoral.
2. Copia cotejada del oficio número SE-0629/2011.
3. Copia cotejada de la cédula de notificación relativa a la entrega del oficio número INE/DESPE/1039/2014.
4. Copia cotejada del reconocimiento signado por los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral alusivo al desempeño laboral del recurrente durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
5. Copia cotejada del acta circunstanciada que se elabora con motivo de la revisión de los soportes documentales de la evaluación de competencias clave de los miembros del servicio Profesional Electoral correspondiente a la evaluación al desempeño ejercicio 2013.
6. Copia cotejada del acta circunstanciada: relación de miembros del Servicio Profesional Electoral que fueron sujetos de la revisión.
7. Copia cotejada del informe del Neurocirujano Dr. Javier Gómez Cabrera.
8. Impresión de correo electrónico enviado por Miguel A. Esquivel R., representante de ADN al hoy recurrente el dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
9. Copia cotejada del oficio número INE/PCG/113/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

10. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, identificado con el número INE/JGE76/2014.
11. Dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del servicio de Abel García Montes, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Querétaro, al cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva en el 01 Distrito en el estado de Baja California Sur.

A las relacionadas probanzas, por su naturaleza y por la recta relación que guardan con las afirmaciones del inconforme y con los actos impugnados, se les reconoce pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria por disposición del artículo 242, fracción I del Estatuto.

En cuanto a su eficacia, son aptas para acreditar los siguientes hechos y aspectos, relativos al desempeño y trayectoria del inconforme:

- Su readscripción a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Querétaro a partir del primero de mayo de dos mil once.
- En agosto de dos mil doce los integrantes del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral expidieron un reconocimiento a su nombre por su destacado desempeño durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- El veintidós de abril de dos mil catorce se dejó constancia de la revisión de los soportes documentales de la evaluación de competencias clave de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente a la evaluación al desempeño ejercicio 2013, y que esta se efectuó de manera objetiva, certera e imparcial por el Lic. Abel García Montes como Evaluador de distintos cargos de Junta Distrital Ejecutiva, sin observaciones por parte de la comisionada de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- Mediante oficio de dieciocho de septiembre de dos mil catorce el hoy inconforme recibió del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, una felicitación por el trabajo extraordinario realizado en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.
- En la misma fecha, por el mismo motivo, recibió un correo de agradecimiento por su disposición y apoyo, del C. Miguel A. Esquivel R., representante de ADN.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Respecto a los actos impugnados, también los confirman, así como que al inconforme le fueron comunicados el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

En cuanto al documento del veintitrés de octubre, en papel membretado de Brain & Spine Institute y el Dr. Javier Gómez Cabrera, presuntamente dicho facultativo solicitó al ISSSTE una incapacidad por veintiocho días e informó el diagnóstico por padecimientos de Abel García Montes relacionados con una caída en bicicleta el veintiuno de octubre de dos mil catorce por la noche, en la que se fue a una alberca vacía, documento carente de firma y de sello de recibido por parte del ISSSTE, lo cual a juicio de esta resolutora no le resta credibilidad en cuanto al incidente sufrido por el hoy recurrente y su situación médica en la época en que se expidió, la que se presume se sometió a valoración del ISSSTE.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Esta autoridad procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Por cuanto hace al **PRIMER AGRAVIO**, es **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones:

El inconforme medularmente refiere que no existe la solicitud de su readscripción por parte de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro en el cuerpo del Dictamen de readscripción y el acuerdo que lo aprobó, ni en el procedimiento, lo que se desprende del considerando 47 del acuerdo impugnado –en el que no se menciona la recepción de solicitudes de diversas entidades, pero ninguna desde Querétaro-, y que por ende, se le deja en estado de indefensión porque dichos documentos carecen del documento fundatorio para el inicio de los procedimientos y la normatividad aprobada por el Consejo General, para dictaminar su cambio de adscripción, el que no fue solicitado.

Lo infundado del agravio deriva de que, si bien se desprende de las documentales públicas 10 y 11 valoradas en el Considerando Quinto de esta Resolución que es cierto que la DESPEN no recibió solicitud de readscripción alguna respecto al hoy recurrente por parte de la vocalía local en Querétaro, también se desprende que el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, fue quien mediante oficio número INE/SE/0951/2014 de ocho de octubre de dos mil catorce propuso la readscripción por necesidades del Servicio de Abel García Montes y solicitó a la DESPEN dictaminar y someter a consideración de la Junta, previo conocimiento de la Comisión, la readscripción del Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Querétaro, al mismo cargo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, *ante la necesidad de mantener debidamente integradas las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto y cubrir el cargo referido con un funcionario con el perfil, la experiencia, capacidad, aptitudes y conocimientos que le permitan coordinar adecuadamente las tareas institucionales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el inconforme, el procedimiento de su cambio de adscripción si contó con documento un fundatorio.

Es de aclarar que la petición del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 del Estatuto, así como en el diverso 36 de los Lineamientos, que disponen que el Secretario Ejecutivo podrá proponer a la Junta la readscripción de los Vocales Ejecutivos con base en las necesidades del servicio, para lo cual podrá instruir a la DESPEN dictaminar la readscripción de miembros del Servicio que ocupen tales cargos en Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

Ambas disposiciones fueron citadas en el Dictamen relativo a la procedencia de la readscripción por necesidades del servicio del hoy recurrente y solo la segunda en el Acuerdo INE/JGE76/2014 -en su considerando 38-, lo que es suficiente para cumplir con la exigencia de fundamentación en los actos combatidos, sin contar que los motivos de la solicitud realizada por el Secretario Ejecutivo encuadran plenamente en los previstos en el artículo 102, fracciones I y II, de la norma estatutaria, fundamento debidamente citado en el oficio mencionado, en el considerando 32 del Acuerdo INE/JGE76/2014, así como en los considerandos Primero y Segundo, y conclusiones Segunda y Quinta, del Dictamen de procedencia elaborado por la DESPEN.

Con relación a la manifestación del inconforme, de que con su readscripción también se violentan los artículos 49, párrafo 1, 51, párrafo 1 incisos f), j), k), l), de la LGIPE, ante la ausencia de orientación, coordinación y supervisión de las acciones de la DESPEN y Juntas Locales y Distritales para apoyar la estructura, vocalías y otros órganos del Instituto, como atribuciones de la Secretaria Ejecutiva, correlacionado con los considerandos 8 y 9; y los artículos 57, párrafo 1, inciso b) y 201, párrafo 3, de la citada Ley conforme a los considerandos 10 y 12, esta autoridad advierte que el recurrente no indica de qué manera se violentan los artículos antes mencionados, máxime que fue el propio Secretario Ejecutivo quien solicitó se dictaminara sobre la procedencia de readscribir al hoy inconforme, por lo que si no se expresan las consideraciones que sustenten la violación alegada,

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

esto es, la causa de pedir, el agravio que nos ocupa también deviene **inoperante**, determinación que se apoya en la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 180929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/33
Página: 1406*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)."

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Por lo anterior, no se constata alguna violación a los principios constitucionales de legalidad, audiencia y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en general, a los principios rectores del Instituto, incluso considerando que en las readscripciones por necesidades del servicio, por la naturaleza de la función estatal encomendada al Instituto, debe prevalecer el respeto a la Constitución y a las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular, conforme a lo establecido en el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE.

Lo anterior, de modo alguno significa la lesión de algún derecho laboral del recurrente, puesto que la readscripción por necesidades del servicio es una facultad que posee el Instituto a través de la Junta, para determinar la redistribución de su personal según convenga para la consecución de sus fines, alineada con las obligaciones que tiene el personal de carrera del Instituto, fundamentalmente con la que prevista en el artículo 444, fracción VII, del Estatuto, de desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

Asimismo, porque se constató que al inconforme se le notificó en tiempo y forma la fecha a partir de la cual quedaba adscrito en otro Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur y que el cambio fue solicitado por el Secretario Ejecutivo por necesidades del servicio, sin menoscabo de sus derechos y prestaciones de carácter laboral, lo que se realizó ajustado a la normativa electoral, respetando las formalidades específicas contempladas en los Lineamientos.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que el recurrente no combate el contenido de los mencionados Lineamientos ni de la normativa electoral, sino únicamente el contenido de los actos impugnados por los cuales se autoriza su cambio por los motivos que resultaron infundados, de ahí que se estima que consintió su aplicación.

A mayor abundamiento, este órgano colegiado advierte con relación a la propuesta de readscripción de Abel García Montes que en su oportunidad realizó el Secretario Ejecutivo, en el oficio número INE/SE/0951/2014 del ocho de octubre de dos mil catorce, que en el referido documento se expresaron la necesidad de la propuesta y los elementos objetivos tomados en cuenta, entre otros, los atinentes a los antecedentes académicos y laborales del funcionario propuesto, su antigüedad y trayectoria en el servicio, la evaluación de su desempeño y el nivel de complejidad electoral Alto del 01 Distrito en Baja California Sur, de acuerdo a la

Tipología Básica Distrital de Complejidad Electoral elaborada por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, estableciéndose que era necesario cubrir el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente a dicho Distrito, con un funcionario de amplia experiencia y trayectoria en el Servicio como el hoy inconforme, habida cuenta que cubre el perfil para desarrollar sus funciones en esa adscripción.

El Dictamen de la DESPEN consideró de manera más amplia los elementos descritos, los fundamentos y validación de los requisitos de procedencia que permiten al Instituto readscribir por necesidades del servicio, y concluyó que la propuesta cumple con los requisitos normativos y, dado que la readscripción de Abel García Montes es necesaria para la debida integración de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Baja California Sur, amén de que se aprovechará la experiencia, capacidad y conocimiento de dicho miembro del Servicio en beneficio de las tareas institucionales asignadas a la Vocalía Ejecutiva en la citada junta, **dictaminó procedente** la readscripción de mérito.

De igual modo, se advirtió que si bien el Dictamen no revela un análisis comparativo de todos los funcionarios con el perfil requerido para la readscripción que fue aprobada, para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio, esta circunstancia no implica que el acuerdo de la Junta y el Dictamen de procedencia no estén debidamente fundados y motivados, porque **tal exigencia no puede llevarse al extremo de realizar un análisis comparativo no previsto en las normas aplicables a la readscripción.**

Un eventual análisis como el referido constituiría una labor que, por su envergadura y complejidad de ponderación de cualidades y habilidades de funcionarios adscritos a los trescientos Distritos electorales federales en el país, indudablemente retardaría la integración de los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del servicio. Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis:

“Época: Novena Época
Registro: 187417
Instancia: PLENO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. XI/2002
Pag. 5

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 5

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN. Aun cuando es cierto que la facultad que el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para readscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, por necesidades del servicio, no puede ejercerla arbitrariamente, sino que debe fundar y motivar esa determinación, tal exigencia no puede llevarse al extremo de obligar a ese órgano del Poder Judicial de la Federación a que realice un análisis comparativo entre todos los funcionarios de las mencionadas categorías para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada, pues no sólo se estaría imponiendo al citado consejo una carga que no establece la ley sino que, de hacerlo, retardaría la integración de los órganos jurisdiccionales, en virtud de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades y habilidades de aquéllos, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del servicio; máxime si se toma en consideración que ni la ley en cita ni el Acuerdo General Número 25/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, prevén un mecanismo que permita hacer una evaluación objetiva de los servidores públicos para seleccionar al que deba ser readscrito por necesidades del servicio, como la que contemplan cuando se trata de la primera adscripción o del cambio de adscripción a solicitud de parte interesada.

PLENO

Revisión administrativa (Consejo) 14/2001. 10 de enero de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy doce de marzo en curso, aprobó, con el número XI/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil dos."

Lo anterior, sin perjuicio de reiterar que ninguna prueba de las que ofreció el inconforme apoya su pretensión, según la valoración que de las mismas se realizó en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

El SEGUNDO AGRAVIO también es infundado.

El inconforme medularmente indica que los actos recurridos por su naturaleza de instrumentos públicos prueban que la DESPEN dejó de observar lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos, que establece que la referida dirección presentará a la Junta, previo conocimiento de la Comisión, solo aquellos dictámenes de las solicitudes de readscripción que sean procedentes conforme al artículo 108 del Estatuto, porque ninguna solicitud formuló a la Comisión y a la Vocalía Ejecutiva correspondiente, respecto de la procedencia de las solicitudes y de las cuales dice que *debieron emitirse observaciones en un plazo no mayor a tres días hábiles*, según su inferencia, en aplicación de la presuncional legal y

humana, de que la falta de requerimientos o solicitudes que debió formular la DESPEN a la Vocalía Ejecutiva local y a la Comisión no se subsana con el “informe” a los integrantes de ésta, horas antes a que se presentara el Proyecto de Acuerdo a la Junta.

Lo infundado del agravio radica en que contrariamente a lo señalado por el inconforme, de los instrumentos públicos en mención y de las constancias del procedimiento de readscripción se desprende que la DESPEN presentó a la Comisión el Dictamen de readscripción correspondiente, previamente a someterlo a la aprobación de la Junta, como había anunciado en el Considerando Quinto del Dictamen combatido, por lo que la Comisión, sin observación alguna, en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil catorce aprobó por unanimidad los dictámenes de readscripción presentados, con lo que se colmó la condición específica establecida en el artículo 98 del Estatuto, de que la Junta podrá autorizar la readscripción del personal de carrera por necesidades del servicio o a petición del interesado, con base en el Dictamen que para tal efecto emita la DESPEN sobre la procedencia de las solicitudes, previo conocimiento de la Comisión.

Lo anterior excluye alguna otra condición general como las mencionadas en las fracciones VIII y IX del artículo 10 del Estatuto, porque no es dable ni razonable exigir que dicha Comisión en todos los casos emita observaciones u opiniones respecto a los dictámenes de procedencia o que sea necesario solicitarle emita tales observaciones en algún plazo. En adición, porque la normativa aplicable tampoco exige que el Dictamen deba hacerse del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva Local.

En cuanto a esto último, se aclara que es en tratándose de las solicitudes de readscripción a petición del interesado cuando la DESPEN solicitará la opinión del Director Ejecutivo y Vocal Ejecutivo correspondientes, y a la Comisión, respecto de la procedencia de las solicitudes, quienes podrán emitir observaciones en un plazo no mayor a tres días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 107 del Estatuto que guarda una relación lógica e indisoluble con los diversos 105 y 106, no solo por su ubicación en la norma, posterior e inmediata a éstos conforme al criterio *sedes materiae*, sino porque resulta razonable que el Dictamen que emita la DESPEN no solo considere la petición de los interesados, sino también la opinión del Director Ejecutivo y Vocal Ejecutivo respectivos, así como de la citada Comisión, al estar presente la *ratio esendi* de que éstos coadyuven a que el Instituto pueda cumplir sus fines, a través de confirmar si los interesados cumplen el perfil, trayectoria y experiencia requeridos.

En cambio, la opinión de directores ejecutivos y Vocales Ejecutivos no resulta pertinente cuando es un superior jerárquico de ambas figuras quien propone la readscripción por necesidades del servicio, supuesto en el cual la DESPEN hace del conocimiento de la Comisión el Dictamen de procedencia para que, en su caso, emita observaciones; o de otro modo propicia que el Dictamen se someta a la aprobación de la Junta. Por supuesto, solo de haber observaciones éstas pueden formar parte del procedimiento de readscripción.

Por lo tanto, no se constata que la DESPEN inobservara sistemáticamente el mandato legal y vías procedimentales precisados en los considerandos 10, 12, 14, 18, 21, 22, 27 y 28, administrados con los diversos 48 y 49 del acuerdo impugnado, y específicamente los artículos 10, fracciones VIII y IX; 68 y 98 del Estatuto, así como artículo 50 de los Lineamientos, como infundadamente sostuvo en su agravio.

Igualmente, ninguna prueba de las que ofreció apoya la pretensión del inconforme, según la valoración que de las mismas se realizó en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

El TERCER AGRAVIO es infundado e inoperante.

En el agravio que nos ocupa, el inconforme aduce que si la falta de solicitudes y de observaciones a la Comisión y a la Vocalía Ejecutiva de Querétaro sobre las readscripciones procedentes se causó por omisión, sería grave que deliberadamente se hubiesen omitido u ocultado en violación al principio de máxima publicidad y que las violaciones sistemáticas en el acuerdo y Dictamen trastorquen la función teleológica del procedimiento de cambio de adscripción cuyo diseño normativo armoniza con la visión y la misión del Instituto.

El inconforme presume lo anterior, con base en la afirmación de una supuesta desintegración de la 04 Junta Ejecutiva Distrital, previa y durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 con la designación de la actual Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, de formas autoritarias; y la presunta encomienda que se le otorgó de arreglar Querétaro, que propició un permanente acoso laboral a su persona –y amenazas- el que según él se sobredimensionó con los tiempos del concurso para ocupar vacantes, cambios y readscripciones, sugiriendo que culminó con la readscripción de la que se duele, a través de las amenazas cumplidas por la Vocalía Ejecutiva local de Querétaro y las omisiones procedimentales del Dictamen y acuerdo recurridos, sin contar con

la discriminación por sus 62 años de edad; inestabilidad laboral; daños y perjuicios a su situación económica; desintegración familiar y daños a su estado de salud, a sus derechos humanos y su dignidad, argumentos que dice fundar a la luz de los tratados internacionales y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los párrafos tercero y último.

El agravio en análisis es inoperante porque como quedó establecido al estudiarse el agravio Segundo, ninguna omisión existió de solicitar observaciones u opiniones a la Comisión y a la Vocalía Ejecutiva de Querétaro sobre la propuesta de readscripción del inconforme, a más que no puede sustentarse un agravio en especulaciones sobre si deliberadamente existió una omisión o se ocultaron tales observaciones, pues implicaría argumentar respecto a situaciones hipotéticas sin ningún fin práctico.

Por otro lado, el agravio en estudio es infundado, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque el recurrente sostiene que se trastocó la función teleológica del procedimiento de cambio de adscripción en relación a la visión y la misión del Instituto, con base en una particular inferencia a través de lo que denomina presunciones legal y humana, empero ningún precepto legal citó del que pueda obtener una presunción legal a su favor y tampoco precisa algún hecho específico que de manera inconcusa se tenga por conocido, del cual pueda obtenerse la verdad de otro hecho que sea desconocido.

Es así, porque no puede tenerse como cierto o conocido el hecho de desintegración de la 04 Junta Ejecutiva Distrital en Querétaro, previa y durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, provocada por la sola designación de la actual delegada del Instituto en esa entidad, y menos a partir del mismo llegar al conocimiento de que la readscripción del inconforme se debe a alguna encomienda dada a dicha delegada de “arreglar Querétaro”, ante aparentes sucesos irregulares durante dicho Proceso Electoral; por lo mismo, no es verificable la afirmación de que la DESPEN tenga expedientes e información sobre “la desintegración” de la Junta señalada, expresión que denota una visión muy particular del inconforme.

2. En segundo lugar, porque no se advierte violación alguna al procedimiento de readscripción que se aplicó al inconforme con relación a la no valoración de los elementos enunciados en el artículo 40 de los Lineamientos, dado que él mismo reconoce que dicha valoración es potestativa; tampoco se

advierde que la DESPEN haya incumplido lo mandatado en los artículos 50, 52 y 53 de los Lineamientos porque quedó demostrado que presentó a la Junta solo aquellos dictámenes de las solicitudes de adscripción que resultaron procedentes, incluido el del inconforme; que tales dictámenes previamente fueron sometidos al conocimiento y consideración de la Comisión y que la Junta autorizó las readscripciones con base en los dictámenes de procedencia, los que formaron parte del acuerdo correspondiente.

En consecuencia, del Acuerdo INE/JGE76/2014 y el Dictamen de procedencia impugnados no se prueba la ausencia u omisión de las normas procedimentales para perjudicar el estado de salud, la integración familiar y los ingresos económicos del inconforme, como este sostuvo, ni el cambio de adscripción guarda relación con supuestas amenazas cumplidas por la Vocalía Ejecutiva Local de Querétaro y menos, configuran en su contra un permanente acoso laboral, discriminación por sus 62 años de edad; inestabilidad laboral, daños a su situación económica, desintegración familiar y daños a su estado de salud.

Es así, porque de las pruebas que aportó el inconforme ninguna demuestra que el Director Ejecutivo de Organización Electoral haya presentado a la actual delegada en Querétaro con la consigna textual: "*Ana Lilia viene a arreglar Querétaro y en el IFE no hay familia, por qué en familia todo se perdona*"; menos, que en la junta local de Querétaro se haya institucionalizado el sarcasmo a través de la sentencia "... *yo no los corro, solitos se van*".

En el mismo sentido, ninguna probanza aportó sobre situaciones que de manera objetiva puedan calificarse como constitutivas de acoso laboral en su contra, acaecidas antes y después de su readscripción en el año dos mil once del Distrito 04 al 01 de Querétaro, medida ésta con la cual según él intentó atenuar dicho acoso; o bien, que acrediten la existencia de "*renuncias y jubilaciones apresuradas y forzadas*", expresión que evidentemente incluye adjetivaciones del propio inconforme, pues resulta inverosímil que de la información y los expedientes de la DESPEN alguien pueda verificar y mostrar un apresuramiento y forzamiento en renuncias y jubilaciones del personal de carrera, cuando de haber existido en actos que son eminentemente voluntarios los presuntamente afectados pudieron haberlo denunciado en defensa de sus derechos.

Por lo mismo, no se coincide con que a partir de afirmaciones que no se sustentan fáctica y probatoriamente el inconforme pueda inferir que en su contra se cometieron actos posteriores de acoso laboral y de amenazas, según él,

sobredimensionados en ocasión del proceso de readscripción de miembros del Servicio, como por ejemplo, la afirmación no sustentada de que “*son de dominio público las renunciadas forzadas presentadas en pleno proceso 2011 y 2012*”.

3. En tercer lugar, ningún elemento se desprende del expediente del procedimiento de readscripción que apunte a la existencia de la discriminación alegada por el inconforme por sus 62 años de edad, máxime que antes había señalado que su readscripción se debió a actos de acoso laboral entre los cuales nunca refirió alguno relacionado con la edad; por otro lado, ninguna regla o lineamiento aplicable a las readscripciones impone limitaciones o situaciones laborales específicas al personal de carrera en atención a su edad ni se desprende que los actos impugnados se hayan referido a sus 62 años como factor determinante para la readscripción combatida, por lo que no puede calificarse de discriminatoria.

4. En cuarto lugar, no explica el inconforme, ni esta autoridad advierte, alguna relación de causalidad entre su readscripción y la afectación que alega, laboral, económica, familiar y en su salud.

Por el contrario, del Dictamen de procedencia de la readscripción del inconforme, específicamente a fojas 19, se aprecia una equivalencia o similitud entre los cargos objeto de la readscripción, dado que ocupó el cargo de Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro y fue readscrito al mismo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, por lo que no existió menoscabo a sus ingresos o situación laboral al corresponderle las mismas percepciones económicas, además de que conforme a los artículos 104 de la norma Estatutaria y 43 de los Lineamientos aplicables se cubren los gastos de traslado y menaje de casa a los miembros del Servicio, readscritos por necesidades del servicio.

Asimismo, del segundo punto conclusivo del Dictamen de mérito se aprecia que la readscripción del inconforme fue para aprovechar su experiencia, capacidad y conocimiento, en beneficio de las tareas institucionales asignadas a la Vocalía Ejecutiva en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de Baja California Sur, por tanto no se advierte que conlleve para él “*inestabilidad laboral*”; lejos de ello, en el Dictamen de readscripción impugnado se estableció que con su readscripción no se afectan de modo alguno los derechos que como trabajador tiene en esta institución.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Es decir, no se trastoca su antigüedad en el Instituto; no existe afectación a su salario, a sus días de descanso, periodos vacacionales, prima vacacional y demás prestaciones, los que se salvaguardaron; continúa incorporado al régimen del ISSSTE; permanecen intactas las prestaciones que concede este organismo a los funcionarios de carrera; está en posibilidad de ser promovido en la escala de rangos en términos de la normatividad aplicable; tendrá derecho a recibir los cursos de formación y desarrollo profesional que para tal efecto determinen las autoridades de la institución; podrá solicitar autorización para estar en situación de disponibilidad, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes; podrá solicitar su movilidad o cambio de adscripción en los términos que establece el Estatuto; puede inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondiente del Instituto, en contra de los actos que considere le causen agravio a su relación jurídica; tendrá derecho a recibir el pago de pasajes y gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Servicio se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones a un lugar distinto al de la entidad federativa donde se encuentre su adscripción.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos que pudieran derivar de la legislación laboral aplicable al régimen especial del Instituto, de ahí que tampoco se le causan daños y perjuicios a su situación económica.

Además, por su readscripción se le cubren los gastos de traslado y menaje de casa que origine el movimiento, por lo que no se coincide en que éste necesariamente cause "*desintegración familiar*", pues el personal readscrito cuenta con la posibilidad de trasladar a su familia a su nueva adscripción, corriendo el organismo electoral con los gastos atinentes; y finalmente, tampoco aporta documento alguno para acreditar que se configuran *daños a su estado de salud*, pues de la documental consistente en el informe médico que aportó el inconforme se desprende que tales daños los sufrió debido a una caída de bicicleta el veintiuno de octubre de dos mil catorce y que respecto a ellos el médico tratante propuso que el ISSSTE concediera una incapacidad por veintiocho días, circunstancia que podría haber interferido con la fecha a partir de la cual se presentaría a su nueva adscripción, pero que en modo alguno se demuestra que se agrave con la readscripción o que ésta obstaculice los cuidados, terapias o tratamientos médicos que pudiera ameritar.

Sin perjuicio de lo anterior, es de explorado derecho que los agravios que el inconforme hace depender de su situación particular -como su edad, su salud y demás datos de la vida familiar- no constituyen elementos objetivos que se

presenten en todos los casos, ni que deban tomarse en cuenta por disposición de la ley, sino que se trata de problemáticas especiales que se presentan con características distintas en cada caso y dependen de la situación personal del individuo, por lo que es pertinente señalar que la readscripción de que fue objeto el recurrente atendió a las necesidades del Servicio del Instituto, ampliamente referidas en el Dictamen respectivo, de manera que las condiciones personales y familiares del hoy inconforme, si bien son importantes, no pueden tener preeminencia sobre las primeras, ni ser excusa para que éste deje de cumplir con las obligaciones a su cargo, específicamente, las contenidas en las fracciones VIII y XII del artículo 444 del Estatuto, consistentes en *desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto y desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones de su superior jerárquico.*

Entonces, es claro que por su naturaleza no requieren del consentimiento del trabajador que es sujeto al cambio de adscripción, sino de la pertinencia de lograr el fortalecimiento y mejora de las funciones electorales a cargo del Instituto, y por ende, no se requiere de manera previa otorgar la garantía de audiencia ante la imposibilidad de subordinar las necesidades institucionales a la opinión, postura personal o necesidades particulares de cada trabajador. Resulta orientador el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 180503

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.36 A

Pág. 1846

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1846

READSCRIPCIÓN DE JUECES POR NECESIDADES DEL SERVICIO. TRATÁNDOSE DE LA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SÍ SE RESPETA, AUN CUANDO NO DE MANERA PREVIA. El Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco goza de facultades para la readscripción de Jueces, por necesidades del servicio, derivadas del artículo 64 de la Constitución Política y del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del mismo Estado, ya que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina dentro de ese poder, con excepción del Supremo Tribunal de

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral. Así, este tipo de medidas, como la readscripción de Jueces, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en que se involucran el orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia, por ende, esas determinaciones no deben postergarse indefinidamente en espera de que se desahogue un procedimiento cuya resolución puede demorar, con el consecuente menoscabo al bien antes mencionado; además, el artículo 207 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco prevé que contra este tipo de medidas procede el recurso de revisión, a través del cual el interesado puede hacer valer argumentos de defensa y ofrecer las pruebas que considere procedentes, por lo que, aun cuando no sea de manera previa, la garantía de audiencia sí se respeta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 255/2004. Fernando Manuel Dueñas Rojas. 25 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 36, tesis P. LXXXIII/2000, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS QUE EMITE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO SON IMPUGNABLES DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE A TRAVÉS DE TAL RECURSO Y SÓLO SERÁ POSIBLE IMPUGNAR SU APLICACIÓN CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO."

En conclusión, el inconforme no logró demostrar que los actos recurridos le hayan causado los agravios que hizo valer o que se omitieran en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, audiencia, debido proceso y los principios rectores del Instituto, y menos, que se le hayan vulnerado sus derechos humanos, razón por la cual dichos actos deben prevalecer por haber sido emitidos de conformidad con las normas estatutarias y secundarias aplicables, en respeto a los derechos laborales del recurrente y en aras de la debida integración de los órganos electorales, finalidad que es de orden público e interés social para preservar y mejorar el servicio público electoral que por mandato constitucional se encomienda al Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por Abel García Montes, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable, **SE CONFIRMA** el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral*, identificado con el número INE/JGE76/2014, así como el *“DICTAMEN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE READSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO DEL C. ABEL GARCÍA MONTES, VOCAL EJECUTIVO EN LA JUNTA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 01 EN EL ESTADO QUERÉTARO, AL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO EN LA JUNTA EJECUTIVA EN EL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”*.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se da vista de la presente Resolución, y de las constancias respectivas, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en su carácter de autoridad instructora, para que determine lo conducente respecto a las probables conductas infractoras de las que se dan cuenta a cargo de la Vocal Ejecutiva Local en el estado de Querétaro, específicamente por la presunta comisión de hostigamiento laboral en contra de Abel García Montes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a Abel García Montes, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calle Cuauhtémoc, número 123, en el Pueblito, Corregidora, Querétaro.

QUINTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, y Director Jurídico, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/CG/R.I./SPEN/01/2015

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**